



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00332-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 44 del cuaderno No. 2, no es posible acceder a esta medida por cuanto ya se decretó en auto de fecha 10 de septiembre del 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00415-00**

Se observa que el Dr. JONATHAN LANDAZABAL RIAÑO, no se presentó ante el despacho para aceptar el cargo como curador Ad-litem designado, es de resaltar, que tampoco hay certificación devuelta por parte de la empresa de correspondencia comprobando que le hubiere sido entregada la notificación del cargo designado.

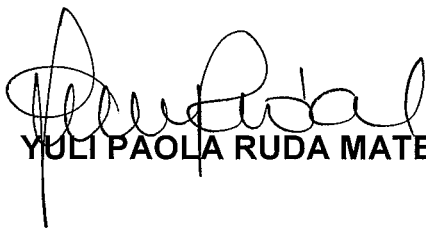
En consecuencia, el despacho dispone designar nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, al Dr. **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, quien recibe notificaciones en la urbanización Sayago avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina L3, teléfono 3134865990-5776295 quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00473-00

La demandada se notificó por aviso, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **CARMEN ROSA VERGEL LAZARO** y a cargo de **GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de julio de dos mil catorce (2014).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$368.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

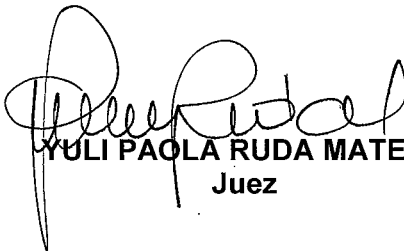
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CARMEN ROSA VERGEL LAZARO** y a cargo de **GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$368.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00549-00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora en el memorial que precede, por ser improcedente se niega la misma, en tanto que en el caso de marras ya se efectuó el cargue al Registro Nacional de Emplazados.

Dada la incertidumbre ante la notificación al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, en tanto que la comunicación de la designación fue enviada a través de correo certificado, sin que en el plenario obre prueba de que se haya recibido, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 27 de noviembre de 2018, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

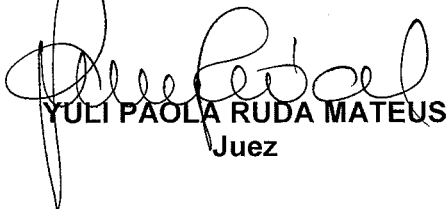
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** al Dr. FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.663.652 y con tarjeta profesional No. 167.880 del CSJ, en calidad de curador *ad litem* del demandado ANTONIO SOTO.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Al Dr. FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO, se le puede notificar en la Avenida 8E No. 4-42 barrio Quinta Oriental de Cúcuta, o al abonado 3118042861.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal, y de ser el caso, también a través de medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

¹ Artículo 42 "Deberes del Juez" de la ley 1564 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2017-00022-00

Revisado el proceso de la referencia se advierte realizada la diligencia de secuestro ordenada mediante auto de fecha 7 de marzo de 2017 al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-**239081**, no obstante la misma no puede ser tenida en cuenta considerando que mediante memorial radicado el 15 de marzo hogaño, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta urbe informó la cancelación de la inscripción de embargo en el mencionado folio, en razón al registro del embargo con acción real.

En tal sentido, a la luz de lo previsto por los artículos 591 y siguientes del CGP, sin existir embargo inscrito en el certificado de tradición, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con los actos para consumir la medidas cautelares sobre el inmueble propiedad de la pasiva, ordenando se **OFICIE** al secuestre designado señor Robert Alfonso Jaimes García de lo aquí decidido para que proceda a dar por terminada su gestión.

En consecuencia de lo anterior, se advierte a las partes la imposibilidad de despachar favorablemente la solicitud de la demandante visible a folio 37 del plenario, toda vez que para consentir el avalúo del inmueble se requiere además de su secuestro, la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria que el bien objeto medida no reúne.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

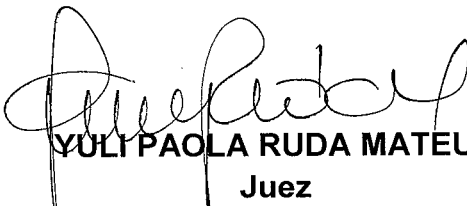
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00209 00**

RECONOZCASE personería al Doctor **EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO**, como apoderado sustituto del Dr. **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES**, apoderado de la parte demandada en los términos y efectos del memorial poder a él conferido, visible a folio 30 del plenario.

Asimismo, en atención al memorial obrante al folio 34 del expediente, comoquiera que el Dr. LATORRE OSORIO sustituyó poder se estima pertinente reconocer a la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCÍA como su apoderada sustituta.

Todo lo que antecede de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

98



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

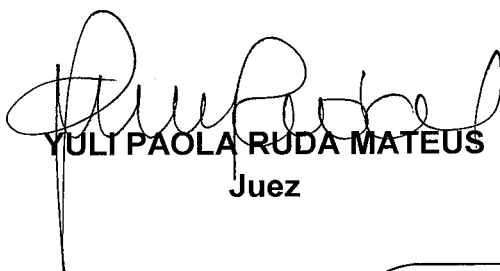
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: 2017-00407-00

Partiendo de lo indicado en el auto que precede, mediante el cual se dejaron sin efectos las actuaciones del Despacho proferidas a continuación del anterior cargue al Registro Nacional de Emplazados, por ser este el momento procesal oportuno al encontrarse saneado el vicio de procedimiento declarado, se **FIJA** el día **13 de agosto de 2019** a las **10:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54001-40-22-009-2017-00449-00**

El demandado se notificó por aviso en el presente proceso prendario, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de JOSE JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$455.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de JOSE JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma.

QUINTO: El Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **CUT 583**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

SEXTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$455.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00676-00

Accédase a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial visto al folio 102 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del vehículo embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM** para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble automotor de propiedad de la demandada GRACIELA CELY ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.290.973.

a.- Marca RENAULT, Línea CLIO STYLE, Modelo 2016, color Blanco ártica, tipo de carrocería HATCH BLACK, servicio PARTICULAR, clase de vehículo AUTOMOVIL, numero de motor G728Q217335, numero de chasis 9FBBB8305GM940133, cilindraje 1149; placa HRQ-106 villa del rosario; y por su composición física se trata de un vehículo conformado por capo y vidrio panorámico delantero, sus dos lámparas delanteras, su bomper delantero, sin exploradoras, sus 2 brazos limpia brisas con sus plumas, 3 espejos retrovisores, persiana negra, sus 4 puertas con sus chapas y vidrios, capo o tapa trasera con su vidrio y emblemas, 3 stops, su brazo trasero con su plumilla, su bomper trasero con un rayonazo en el lado derecho, 4 rines con sus respectivos cauchos en regular estado, con sus copas una rueda no la tiene, pintura en buen estado, internamente el torpedeo con sus rejillas del aire acondicionado, sus botones, palanca de luces y limpia brisas, volante con su tapa, tiene radio pero no tiene el frontal, luz de techo, parasoles, guantera, palanca de cambios, palanca de freno de mano, 2 cojines delanteros y uno trasero tapizados en tela color negro, cinturones de seguridad, tiene la tapa interna del baúl, antena de techo, su funcionamiento no se pudo comprobar, sin llaves ni documentos, estado de conservación regular.

El automotor está avaluado en la suma de **(\$21.900.000)**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del vehículo en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

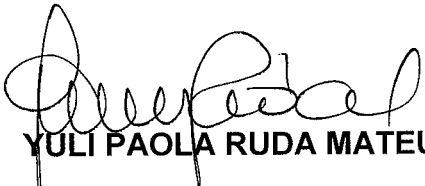
Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregara al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de información del vehículo automotor RUNT con expedición no superior a un mes.

El secuestre actuante en este proceso es el señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien se ubica en la avenida 15 # 12-43 Barrio el contenido.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00991-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, militante a folio 19 en el cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

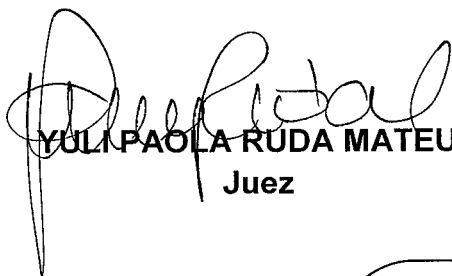
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00374-00**

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º artículo 321 del CGP, por ser procedente se **CONCEDE** el recurso de alzada solicitado por el Dr. Fernando Fuentes Arjona, contra la providencia de fecha 29 de mayo de 2019. Adviértase que la apelación concedida goza del efecto devolutivo, conforme lo previsto por el canon 323 *ejusdem*. En consecuencia, se **ORDENA** que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de la totalidad de las piezas obrantes al plenario –cuadernos Nos. 1 y 3-, a costa del apelante.

Efectuado lo anterior, Secretaria proceda de conformidad con lo indicado por el canon 324 ídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00554-00**

Los demandados se notificaron por AVISO, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA, PROPIEDAD HORIZONTAL** y a cargo de **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ YAÑEZ y JUAN CARLOS VALBUENA ANGARITA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA, PROPIEDAD HORIZONTAL** y a cargo de **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ YAÑEZ y JUAN CARLOS VALBUENA ANGARITA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00786-00**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 15 del plenario, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por el endosatario para el cobro judicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta:

RESUELVE:

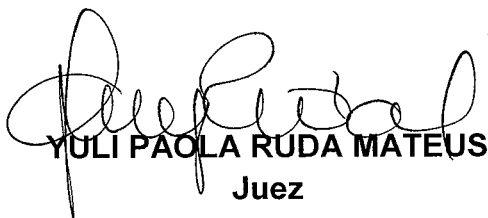
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda, en caso de que alguna haya sido practicada. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2018 00851 00**

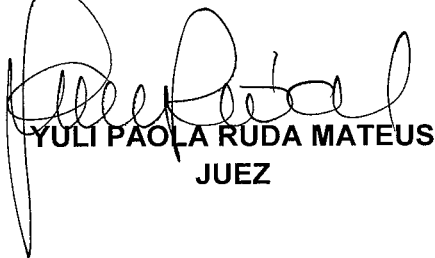
Revisado el proceso de la referencia, tenemos que el pasado 18 de junio de los corrientes, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP dentro de la cual el apoderado judicial de la demandante presentó la relación de activos y pasivos, sin que la misma fuere susceptible de objeción, en tal sentido y una vez verificado el inventario y avalúo exhibido, resulta notorio el cumplimiento a las disposiciones del canon nombrado, en tal sentido, por resultar procedente se imparte su **APROBACIÓN**.

Partiendo de lo que precede, de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la **PARTICIÓN**.

Desígnese como partidor al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA, quien se encuentra facultado para tal fin como apoderado principal, según poder expreso otorgado por las partes interesadas, visto a folio 1 del plenario. Concédasele para el efecto, el término de treinta (30) días.

Finalmente, por secretaria líbrense los oficios a la DIAN y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, atendiendo lo indicado en auto de fecha 5 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

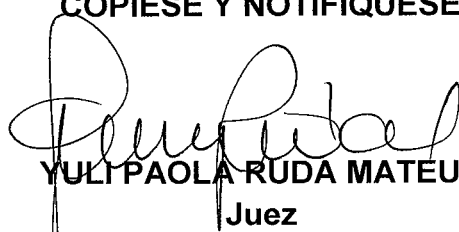
**REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2018 00986 00**

Téngase por agregado a los autos el escrito de contestación presentado por el señor RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO, en su calidad de propietario del 16.66% del inmueble a reivindicar.

De otro lado, comoquiera que se probó que el demandado está declarado interdicto, se accede a la corrección de la demanda y se **ORDENA** notificar personalmente del auto admisorio a Jesús Leonel David Salas Cruz, en calidad de curador del accionado Marco Tulio Salas Delgado, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. Lo anterior para que se realice en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, frente a la solicitud del demandante obrante a folio 51, es menester indicarle que la misma no es procedente, por cuando hasta el momento no fue aportada prueba que acreditara la rehabilitación del interdicto, por parte de la autoridad competente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULIPAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 2018-01079

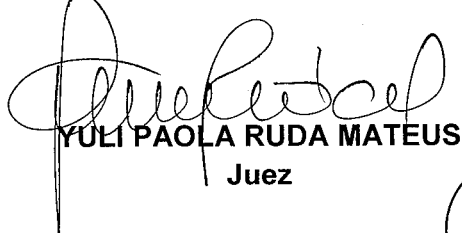
Téngase por notificada a la asignataria CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS RIVERA, a partir del 28 de mayo hogaño e indíquese que a la misma le están corriendo los términos de que trata el artículo 492 del CGP y 1289 del Código Civil.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes las diligencias de retención del vehículo objeto de cautela por parte de la Policía Nación área Sijín – Automotores, visibles a folios del 46 al 51 del expediente. Secretaría proceda a librar despacho comisorio, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, a través de comisionado.

En atención a la petición del 29 de mayo de los corrientes, se **RECONOCE** como heredero de DIRA ESTHER RIVERA –Q.E.P.D- a HANUEL MAURICIO CÁRDENAS RIVERA, quien mediante Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 59977228 acreditó ser su hijo. Asimismo, se le reconoce como **CESIONARIO** del derecho de herencia de DENYS ALEXANDRA CÁRDENAS RIVERA, de conformidad con lo señalado en el capítulo II Título XXV del estatuto adjetivo, plasmado en la Escritura Pública No. 2684 del 27 de septiembre de 2018 corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

En lo que respecta a la solicitud de oposición al secuestro presentada por el señor ORLANDO ANTONIO ANGARITA CHINOME, se advierte que es improcedente, toda vez que en el caso de marras aunque existe orden de secuestro, la misma no ha sido materializada, en tanto que no se ha librado el correspondiente despacho comisorio ante el Inspector de Tránsito, en ese sentido, al inexistir suceso en el que fundamenta sus argumentos el petente resulta inocuo proceder a tramitar la nombrada objeción, de conformidad con lo previsto por el artículo 308, 309 y 596 del CGP. En conclusión por no ser este el momento procesal oportuno, lo rogado en memorial anterior por el entre dicho se **NIEGA**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54001-40-03-009-2018-01138-00

La demandada se notificó por aviso en el presente proceso prendario, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de AURA IVANNA HERNÁNDEZ SOLANO conforme al auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.755.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de AURA IVANNA HERNÁNDEZ SOLANO conforme al auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma.

QUINTO: El Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **HRR 392**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

SEXTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.755.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00140-00**

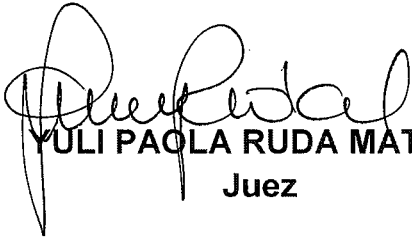
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **JOSÉ ALFREDO YAÑEZ RIVERA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que al demandado no lo conocen, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



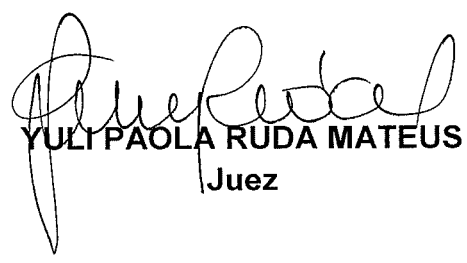
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00347-00

Teniendo en cuenta que el demandante aún no ha cumplido con la carga dispuesta en el numeral segundo del proveído calendado 6 de mayo de 2019, se estima pertinente **REQUERIR** a dicho extremo procesal para que proceda a iniciar las diligencias de comunicabilidad de que trata el artículo 291 del CGP frente a la pasiva. Memóresele al demandante que es su deber “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, de conformidad con el numeral 6º artículo 78 *ejusdem*. Lo anterior, para que se cumpla en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REF: GARANTÍA MOBILIARIA MEDIANTE MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00565-00**

Luego que el actor mediante memorial del 22 de julio del 2019, visto en los folios comprendidos del 50 al 53 del presente expediente, intentara subsanar lo previsto en el auto del 12 de julio del mismo año, visto al folio 49 del presente, se encuentra que esta no fue subsanada en debida forma de acuerdo a las siguientes observaciones:

- El certificado del RUNT anexado por la parte actora no cumple con las características del que habla el artículo 2.2.2.4.1.3.6. Decreto 1835 del 2015, por cuanto dicho documento se expide por parte de la Secretaria de Transito donde se encuentra matriculado el vehículo o por página web, el cual tiene un costo que se debe ser sufragado por quien interpone la solicitud.
- La parte manifiesta que la nueva notificación se realizó el día 11 de mayo del 2019, empero no existe cotejado para verificar dicha información, en otras palabras, no se anexo la constancia de entrega donde se impone la rúbrica de la persona a quien se le envió.

Así las cosas, por no subsanar la solicitud conforme al auto de fecha 12 de julio de los corrientes, y como consecuencia no cumple los requisitos del artículo 82 numeral 11 y el inciso segundo del artículo 89 de la misma codificación, se ordena rechazarla de conformidad con el inciso 4 del artículo. 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

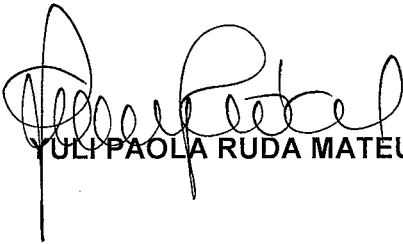
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda solicitud de garantía inmobiliaria por BANCOLOMBIA S.A. contra NEYLA NINIBETH ESTUPIÑAN MAYORGA, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00570-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 12 de julio de la presente anualidad visto a folio 21, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

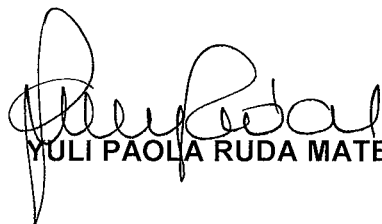
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No.2019-00570, instaurada por Condominio Edificio de Uso Mixto Arcabuz, contra el señor Jesús Javier Parra Quiñonez, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00595-00

Se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por JACKELINE ACEVEDO VALENCIA a través de apoderada judicial, en contra de GERSON ADOLFO ZABALA AYALA y MARÍA CAMILA SUAREZ GARCÍA, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 384 de la misma codificación, es por lo que se procederá a admitirla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por JACKELINE ACEVEDO VALENCIA en contra de GERSON ADOLFO ZABALA AYALA y MARÍA CAMILA SUAREZ GARCÍA.

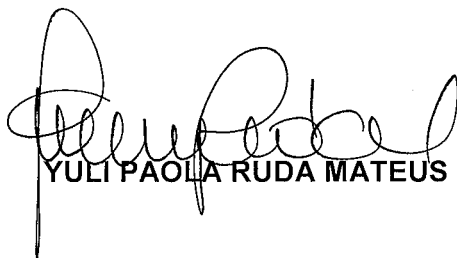
SEGUNDO: NOTIFICAR a GERSON ADOLFO ZABALA AYALA y MARÍA CAMILA SUAREZ GARCÍA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer a la Doctora **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos descritos a folio 1.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

tf



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00597-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, instaurada por CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA RENTA-HOGAR, en contra de LINA MARCELA LÓPEZ BECERRA y ARLETH MORENO GUTIÉRREZ, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en el apto 102 de la torre 3 Conjunto Cerrado Bonaire, al cual se accede por la portería común al conjunto cerrado, identificado con la nomenclatura Calle 11 No. 8-90, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Libertad, razón por la cual se dará aplicación al fuero lo normado en el artículo 28 del C.G.P.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fue trasladado a la ciudadela de la LIBERTAD, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, instaurada por CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA RENTA-HOGAR, en contra de LINA MARCELA LÓPEZ BECERRA y ARLETH MORENO GUTIÉRREZ, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias múltiple de la Libertad de esta ciudad.

TERCERO: Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente, dejando constancia que el cuaderno Nro. 1, consta de 16 folios con un cd, con dos copias para traslados con los respectivos cd's cada una y la copia para el archivo.

CUARTO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Julio de Dos mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00598-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por DELIA NADER DE MARUN identificada con cédula de extranjería No. 105716 de contra Inversiones Dentales Santander S.A.S. identificada con Nit No. 830.028.950-5, adjuntado como título ejecutivo el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en dentro de las instalaciones del Hotel Tonchala.

Una vez, estudiado el libelo de la demanda la parte actora enuncia en el acápite correspondiente la competencia y cuantía: “Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio del demandado y por la cuantía.” Subrayado del Despacho.

En ese orden de ideas, en el acápite de notificaciones el extremo activo señala que la parte demandada, tiene domicilio en la Avenida Boyacá No. 51-63 en la ciudad de Bogotá, dirección que es cotejada con el certificado de la Cámara de Comercio adjunta.

En este sentido, teniendo como arista principal que la competencia en los procesos ejecutivos la regla general es el domicilio del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 28 del C.G.P. corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes en ese municipio, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, para que sea remitida junto con sus anexos a ese Despacho Judicial. En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

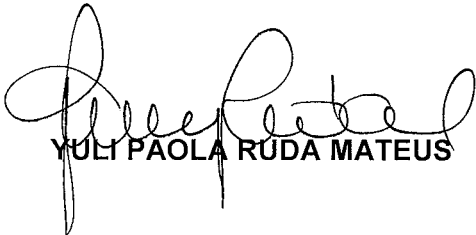
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, instaurada por DELIA NADER DE MARUN y contra de Inversiones Dentales Santander S.A.S., por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto). Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF.	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RAD.	54-001-40-03-009-2019-00599-00	
DEMANDANTE:	GERTRUDIS ESPERANZA RODRIGUEZ PRIETO	CC. No. 41.490.940
DEMANDADA:	LILIANA VARGAS RIVERA	CC. No. 60.384.266
DEMANDADA:	SANDRA PATRICIA CLAROS ORTIZ	C.C. No. 60.340.924

GERTRUDIS ESPERANZA RODRIGUEZ PRIETO, obrando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de LILIANA VARGAS RIVERA y SANDRA PATRICIA CLAROS ORTIZ, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LILIANA VARGAS RIVERA y SANDRA PATRICIA CLAROS ORTIZ, pagar a GERTRUDIS ESPERANZA RODRIGUEZ PRIETO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2111-0372878 vista a folio 2, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000). Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **5 de marzo del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LILIANA VARGAS RIVERA y SANDRA PATRICIA CLAROS ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **DIVANID GUILLIN BARBOSA**, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00606
DEMANDANTE. COINVERSIONES LTDA Nit. No. 8804.004.018-7
DEMANDADA. GLADYS MARLENE ORTIZ DE GARCÍA C.C. No. 27.589.940
DEMANDADA. ECHEVERRÍA DE GUERRERO ANA FRANCISCA C.C. No. 27.787.776

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de agosto del 2018 hasta el 30 de enero del 2019, enunciando un valor, sin determinar sobre qué capital se liquidan y sobre qué porcentaje.

En similar sentido se observa la solicitud de la liquidación de los intereses moratorios, por cuanto, se pretende se libren desde el 01 de octubre del 2018 hasta el 15 de enero del 2019, esgrimiendo fechas dentro de un mismo periodo, olvidando que dichos intereses son excluyentes, en otras palabras, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación, razón por la cual la parte actora deberá adecuarlos en debida forma.

Por otro lado, dentro de este acápite se enuncia que dichos valores solicitados hacen parte del título valor pagaré No. 13244, sin embargo cotejado con el documento adosado con la demanda se vislumbra que el pagaré correcto es 12498.

Seguidamente en la segunda pretensión se solicita librar intereses moratorios desde el 16 de enero del 2019, sin embargo, el pagaré base de ejecución tiene como fecha de exigibilidad el 30 de enero del 2019, razón por la cual dicha pretensión deberá ser aclarada por el extremo activo.

La parte actora debe proponer en forma clara y concreta de conformidad con el pagaré adosado las sumas sobre las cuales se pretende librar mandamiento.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones de conformidad con lo expresado en renglones precedentes.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

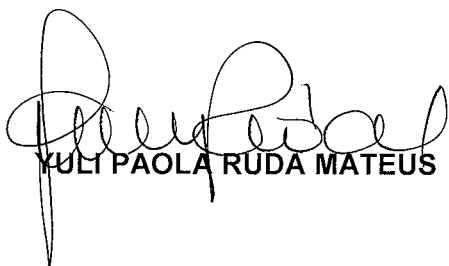
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ELIZABETH SANABRIA CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría